

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001400301620200006400

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de la parte demandante – BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a su solicitud de librar auto de seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: “1. Mediante memorial radicado el día 18/12/2020 se allega al Juzgado certificación de notificación personal efectiva a la demandada realizada por el aplicativo, DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., notificación enviada al correo electrónico de aportado para tal fin. 2.Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los términos de contestación de demanda se procedió a radicar la solicitud de sentencia correspondiente.3.El Juzgado avoca conocimiento de la solicitud radicada, y argumenta que la notificación fue enviada a un destinatario distinto. 4. Por tal razón niega la solicitud de sentencia y ordena nuevamente notifica. (...) por medio de providencia judicial de fecha 04 de marzo de 2021; que no accede a la solicitud de sentencia por no haber notificado en debida forma al demandado, teniendo por notificado a una persona ajena al proceso. Hecho en el que yerra el Despacho, teniendo en cuenta los documentos aportados adjuntos a la notificación para lo cual adjunto imagen donde se observa el acuse de recibido expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL, la cual corresponde a la notificación en donde obra evidencia que el destinatario es la señora PAOLA ANDREA PINEDO CALERO, no como lo expone el Juzgado. (...) Así las cosas no existe fundamento alguno para señalar que la suscrita no cumplió con la carga procesal correspondiente o que lo hizo de forma indebida teniendo en cuenta que en su momento se cumplió con la carga procesal correspondiente y se resalta el envío de la notificación al correo electrónico del demandado.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que en el expediente digital 1100140030162022006400 no milita el memorial que enuncia la recurrente radicó el día 18 de diciembre de 2020, puesto que obra es memorial con este mismo número de radicado pero enuncia partes distintas, esto es demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SERGIO ANDRÉS RESTREPO MENDEZ, igualmente se encuentra adjunto notificación enviada al correo electrónico del señor SERGIO ANDRÉS RESTREPO MENDEZ, quien evidentemente no es el demandado en el presente proceso.

Por tal razón, no se accedió su solicitud de seguir adelante la ejecución, puesto que no se tiene evidencia de que la aquí demanda PAOLA ANDREA PINEDO CALERO haya sido debidamente notificada.

Si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante en el escrito del recurso aporta como evidencia de la notificación a la demanda una captura / pantallazo de la que fuere la constancia de notificación, no es menos cierto que la misma no está completa, es decir solo se aporta parte de la constancia. Por lo que no se podría tener en este momento como notificada.

Por tal razón, se le solicita a la recurrente allegue constancia de que envió dicho memorial el día 18 de diciembre de 2020, al correo de este Juzgado y envíe nuevamente al correo del juzgado tanto el memorial como sus anexos.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado fecha 4 de marzo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012eb4e9d1c7f7fc29a93e3e6da5f2e874a0cde33f199e51e241708bb549563c

Documento generado en 17/03/2021 11:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>